

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor á favor de Gregorio García, el que, al dia siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba espendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonandole los perjuicios causados; cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefaccion á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos dias

despues de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio García:

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibicion, lo que se efectuó despues de oido el Consejo provincial, fundandose en el art. 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion y administracion de la contribucion de consumos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el número 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 215 de la citada instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y al Gobernador de la provincia, la resolucion de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excep-

ciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestion previa que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable á este caso la disposicion citada de la instruccion de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña «concedió en enfiteusis á D. Bartolomé Clós, la facultad de construir un molino hainero en el manso Clós,» aprovechando para su movimiento las aguas derivadas del rio Ripoll que discurrían por la acequia Monmar, pudiendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun su dictamen pericial, á condicion de indemnizar á

los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligacion de efectuar las obras bajo la direccion del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en 2 de Setiembre de 1845 se celebró una concordia y transaccion entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los comisarios representantes de los dueños de fábricas de Ripoll, Reixach y Moncada, que habian construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; y para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina, se celebró nueva transaccion entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecian, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que habia de conducir las aguas á su molino.

Que segun lo estipulado en los contratos antes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, terraplenando un trozo de la antigua, llamada Monmar, con cuyo acto se creyeron considerablemente perjudicados los regantes y dueños de fábricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en Junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para

que las aguas volvieron á su anterior curso:

Que ejecutado este acuerdo, Don Bartolomé Clós acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fabricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona:

Que durante la ejecución del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibición al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó sosteniendo la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 y Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestión de indemnización que se agitaba tenia lugar entre particulares, versándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se habia litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenia mas objeto que reponer las cosas á su anterior estado, dejando intacta cualquiera otra cuestión que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartolomé Clós, no tiene otro objeto que la reposición de las cosas al ser y estado que tenían en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transacción.

2.º Que en la presente cuestión solo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se

han celebrado contratos solemnes de cuya ejecución se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policía de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden respecto á la policía de las aguas y á la intervención en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), queriendo mostrar su benevolencia á la prensa periódica, y persuadida de que esta disposición de su Real ánimo estimulará mas y mas á los escritores públicos á conciliar con la libertad é independencia de tales el respeto á las prescripciones de la ley que rige á la imprenta, se ha dignado resolver que se retiren todas las denuncias hoy pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas, exceptuando las que por injuria y calumnia se siguen á instancia de parte.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.

Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegación mercantil, se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligación de renovar aquella cada tres años, en su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin me-

noscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º La Real patente de navegación contendrá todo el señalamiento y folio de inscripción del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelación de la anterior ó justificación de extravío.

2.º Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada las que mida el buque en caso de omisión injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligación su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra y designado al objeto por la Dirección de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina. Las propias Autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligación que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los Cónsules de S. M. encontrasen igual omisión en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omisión en rol, no pondrán á la embarcación el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelación sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedición han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolución.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.º Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo

los sellos de tantos 70 rs. vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedición.

7.º El nombre de toda embarcación para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.

Mata.

Sr. Capitan General ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 17 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y de Segarra, sobre restitución *in integrum*:

Resultando que en 7 de Abril de 1674 compró D. Miguel de River á D. José Rocaberti por precio de 1,950 libras cuatro mojas y media de tierra campa fuera de la puerta de San Severo de Barcelona; y que habiendo fallecido en 26 de Febrero de 1676 bajo el testamento que habia otorgado en 4 de Enero anterior, por el cual fundó un vínculo para su hijo D. Francisco y demás descendientes que llamó, fueron comprendidas en el inventario de sus bienes, como también en otros practicados en los años de 1729 y 1732.

Resultando que á solicitud de Don Fernando de River y de Segarra se instruyó expediente de jurisdicción voluntaria con citación y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda de Barcelona, para compulsar varios documentos y justificar por medio de testigos que era sucesor y poseedor de los bienes que fueron de D. Miguel de River, y que las cuatro mojas de tierra que este adquirió por la escritura de 1674 fueron ocupadas para las fortificaciones de aquella ciudad, hoy derruidas, sin haberse indemnizado su valor, sin embargo de las reclamaciones de sus antecesores:

Resultando que en méritos de este expediente, y previo el deslinde y amojonamiento de las cuatro mojas de tierra, pidió en 20 de Noviembre de 1858 la posesión de ellas por medio de interdicto de adquirir, la cual por auto del 22 se le mandó dar sin perjuicio de tercero; y que publicados los correspondientes edictos, sin que por parte del Estado se hiciese reclamación alguna se le amparó en ella por otro auto de 27 de Febrero de 1859;

Resultando que en este estado y en 7 de Enero de 1860 solicitó el Promotor fiscal de Hacienda, en cumplimiento de las instrucciones que había recibido de la Superioridad, que se le notificase el auto de posesion dada á D. Fernando de River y de Segarra; y habiéndose accedido á ello, interpuso de él apelacion, que le fué denegada; en vista de lo cual reclamó en vafor del Estado el beneficio de restitucion *in integrum*, pidiendo fuesen repuestos los autos al estado que tenian cuando se dió la providencia mandando fijar los edictos para oponerse á la posesion dada á River:

Resultando que por auto de 17 de Abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Febrero de 1861, no se dió lugar dicha peticion:

Resultando que en 10 de Junio presentó nueva demanda el Promotor fiscal, en nombre y representacion de los derechos del Estado, interponiendo el remedio de la restitucion para que se dejase sin efecto el auto de 22 de Noviembre de 1858 y la posesion dada en su virtud, sin citacion prévia y en perjuicio del Estado, y se repusiera á este en la que tenia de dicho terreno:

Resultando que D. Ramon de River sucesor del D. Fernando, se opuso á la demanda pidiendo se le absolviera de ella libremente, y alegó que el beneficio de la restitucion lo estableció la ley para reparar los perjuicios irremediables de los menores cuando no hay recurso ordinario que utilizar, lo cual no sucedia en este caso; pues aun en la hipótesis de que el Estado hubiese justificado el daño, tendria que ventilar su derecho por medio de la accion de propiedad, aparte de lo cual, segun el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se admite reclamacion contra la posesion dada pasados 60 dias, dentro de los cuales puede ser impugnada:

Resultando que renunciado el término de prueba, dictó sentencia el Juez en 1.º de Agosto de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Octubre siguiente, declarando que habia lugar al beneficio de restitucion *in integrum* pedido á nombre del Estado, y en su consecuencia que se dejaba sin efecto el auto de posesion de 22 de Noviembre de 1858, en virtud del cual se dió á D. Fernando de River la de las cuatro mojudas de tierra, objeto del interdicto de adquirir que promovió en 20 de los mismos mes y año; y que reponiendo los procedimientos al estado que tenian al presentar D. Fernando de River la demanda, se devolviesen los autos al Juez de primera instancia con la oportuna certificacion á los efectos correspondientes:

Resultando que D. Ramon de River dedujo contra este fallo recurso de casacion como contrario en su concepto á las leyes 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª; 2.ª, tit. 19, Partida 6.ª; 5.ª, tit. 13, libro 11 de la Novísima Recopilacion; á los artículos 333 y 701 de

la de Enjuiciamiento civil, y por dejarse sin efecto lo dispuesto en las 1.ª, 6.ª y 10, tit. 30, Partida 3.ª; 3.ª, párrafos 1.º y 3.º Dig. *De adquirenda vel admittenda possessione*; 4.ª y 8.ª Cód. *De adquirenda et retinenda possessione*; 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion; 2.ª, título 1.º, Partida 2.ª; 31, tit. 18; y 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª y 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, á las cuales se ha adicionado en este Supremo Tribunal como infringida la doctrina sentada por el mismo en la sentencia de 8 de Enero de 1862 en el pleito seguido por D. Diego Carvajal con la Hacienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparacion de aquel por un remedio ordinario:

Considerando que cualquiera que sea el perjuicio que haya sufrido el Estado con la providencia de 22 de Noviembre de 1858, por la cual se dió la posesion al reclamante del terreno, que habian ocupado las murallas de Barcelona, objeto del interdicto de adquirir, es reparable y subsanable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva solamente el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil al que se crea perjudicado, y que en este caso es improcedente el beneficio de la restitucion *in integrum* reclamada por el Estado:

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara haber lugar á dicho beneficio, dejando sin efecto el auto de posesion de 22 de Noviembre de 1858, y reponiendo los procedimientos al estado de la interposicion de la demanda, infringe el mencionado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon de River y de Segarra contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 28 de Octubre de 1861, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Tomás Huét. = José M. Cáceres.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1864 = Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la Junta Económica de los establecimientos penales de esta capital, aprobados por la Direccion general del ramo en 17 del actual y que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de Zapateria del Presidio, cuyo acto tendra lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia cuatro de Marzo próximo venidero, ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 27 de Enero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapateria del Presidio de Valladolid.

1.ª La subasta para el arriendo del taller de Zapateria del Presidio de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion, se verificará en esta capital y ante la referida Junta, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el sitio, dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir préviamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2.500 rs.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 25 de Diciembre último, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapateria del Presidio de Valladolid y satisfacer á razon de 2 rs. 26 cénts. diarios por cada penado... En vez de firmar se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente; dentro del mismo pliego y con el sobre-escrito del lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para

dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego, los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las clausulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10.ª Declarada la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la expresada Direccion.

11.ª El depósito de los 2.500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marque el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12.ª El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al expresado centro directivo.

Valladolid 23 de Diciembre de 1863. = El Gobernador de la provincia, Presidente, Antonio Hurtado. = El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapateria del Presidio de Valladolid.

1.º El contratista se obliga á tomar en arrendamiento por cuatro años el taller de zapateria del presidio de esta Capital, y satisfacer cuando menos á razon de 2 reales 26 céntimos diarios por cada oficial que

emplee, que no podrán ser menos de treinta y cinco, mientras que como en la actualidad los haya en el establecimiento.

2.ª De los productos que en cada mes rindiere este arrendamiento en el primer día del siguiente, designará el Comandante de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que se dará la aplicación que proceda según las disposiciones legales vigentes en la materia.

3.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 1.ª y satisfacer el plus marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas y también aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

4.ª Los confinados que sin conocer el oficio de zapatería entrasen por primera vez en este taller, no devengarán plus alguno en los tres meses de aprendizaje, de tres á seis meses ganarán 1 real por día de trabajo, de seis meses hasta nueve 1 real y 50 céntimos, y desde nueve meses en adelante, devengarán el plus máximo á que se hayan contratado, no podrá despedirse á ningún aprendiz sin previo informe de inteligentes, elegidos por la Junta y dicho contratista que los declare sin actitud, y los que conocieren el oficio de zapatería, entrarán desde luego en la clase de oficiales ó aprendices, ganando el plus que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en el expresado oficio.

5.ª Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricación, y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregan al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlas en el estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.ª Como los artículos á que refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que refiere el planteamiento del taller, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las condiciones que determina la Dirección general de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecidas.

7.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.ª de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

8.ª Si ocurriese algún caso imprevisto como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de establecimientos penales.

10.ª El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid, otro ó mas talleres de zapatería, por el tipo por hombre, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento, en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual, los penados que este necesite para tener completo el número de que trata la condición primera.

11.ª Si la Dirección tuviere necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó de destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenía el contratista, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razón para prorogar el contrato, el cual finalizará el plazo que marque la condición 1.ª La Dirección se reserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

12.ª La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapatería, ni tampoco sacarlos bajo ningún pretexto fuera del establecimiento.

13.ª La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

14.ª Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlas al Comandante, siempre que necesite hacer algún reconocimiento.

16.ª Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la

provincia, uno en metálico de 10.000 reales ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido un mes, desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de 2.500 reales, con arreglo á la condición 11 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 25 de Diciembre de 1865.—Aprobado.—El Gobernador de la provincia Presidente, Antonio Hurtado.—El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

SECCION TERCERA.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos del concurso necesario de D. Policarpo Gante, vecino de la misma, se ha señalado el día 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la Escribanía del infrascrito sita en la calle de los Baños, núm. 2, para el remate en venta de diferentes cubas, carrales, útiles de bodega, dos zafras, un carro y otros efectos.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden acudir á dicho acto en el día, hora y sitio citados, y enterarse de aquellos y sus valores que resultan del expediente obrante en la referida Escribanía.

Dado en Valladolid á 23 de Enero de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Don Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Roman Egina, vecino de Balmaseda, de cantidades de maravedises que le adeudan la testamentaria de Doña Josefá Garrido, Doña Luisa y Doña Carmen del Amo, se vende una casa sita en esta ciudad, calle de Huerta Perdida, núm. 22 y 21 moderno, la cual ha sido retasada en la cantidad de 20.080 rs. á deducir cargas.

Su remate está señalado para el Domingo 14 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial, por ante el Escribano D. Juan Lefort en que radica el expediente, que vive calle de la Victoria, núm. 5, en donde podrán enterarse las personas que se interesen en su adquisición.

Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1864.—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Cistérniga y su agregado Fuentes de Duero.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento, base indispensable para la derrama del cupo que por contribución territorial le corresponde en el año económico de 1864 á 1865, todos los llevadores de fincas así rústicas como urbanas y ganadería, presentarán por duplicado las relaciones juradas y espresivas de las que posean, propias y en colonia, en el término de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento; pues pasados sin haberlo ejecutado se formarán las evaluaciones de oficio y á su costa, con mas las penas de instrucción, y no serán atendidos en los agravios caso de tenerles

Cistérniga 27 de Enero de 1864.—El Presidente, Vicente Fernandez.—El Secretario, Prudencio Pindado.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cervillejo de la Cruz.
Curiel.
Fombellida.
Moral de la Reina.
Muriel.
Puente Duero.
Velilla.
Villalon.

Demetrio Cantalapiedra, en la villa de La Seca, hace amillaramientos y repartimientos de la contribución territorial y de subsidio, los cuales serán pronto, fiel y legalmente desempeñados.

VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisición puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.